



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 1675 - 2010
MADRE DE DIOS

Lima, cuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procurador Público Ad Hoc del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES] contra el auto superior de fojas quinientos noventa -resolución número cincuenta y cinco-, del diecinueve de enero de dos mil nueve, que confirmó el auto de primera instancia de fojas quinientos cincuenta y cinco -resolución número cincuenta y uno-, del trece de agosto de dos mil ocho, que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los encausados Genaro Alfredo Enriquez Neyra, Jesús Cascamayta Pari y Juan Apaza Quispe por delito contra la Administración Pública -violencia y resistencia a la autoridad [resistencia o desobediencia a la autoridad] en agravio del Estado, FONCODES y la Fiscalía de Prevención del Delito; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas seiscientos veinte alega que en el caso *sub lite* la acción penal no ha prescrito, ya que mediante resolución número veintidós, del siete de julio de dos mil seis, se declaró la suspensión de la prescripción de la acción penal contra el acusado Enriquez Neyra. **Segundo:** Que una nota esencial de los recursos impugnatorios es que están sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales sólo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de



jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario -necesariamente devolutivo e integral o amplio- contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes; que, por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnabile, sólo son las expresamente indicadas por ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable. **Tercero:** Que un presupuesto procesal de carácter objetivo referido al recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnabile; que, al respecto, el artículo doscientos noventa y dos, literal c del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- prescribe que el recurso de nulidad procede contra los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia. **Cuarto:** Que, en el caso *sub lite*, la resolución finalmente cuestionada confirmó el auto de primera instancia que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los encausados Genaro Alfredo Enriquez Neyra, Jesús Cascamayta Pari y Juan Apaza Quispe por delito contra la Administración Pública - violencia y resistencia a la autoridad [resistencia o desobediencia a la autoridad] en agravio del Estado, FONCODES y la Fiscalía de Prevención del Delito, contra la que no procedía recurso de nulidad tal como lo establece el citado artículo doscientos noventa y dos del Código Adjetivo. Por estos fundamentos: declararon: **NULO** el concesorio de fojas seiscientos veinticuatro, del diecisiete de noviembre de dos mil nueve; e



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1675 - 2010
MADRE DE DIOS

INADMISIBLE el recurso de nulidad de fojas seiscientos catorce, del treinta de enero de dos mil nueve; en el proceso seguido contra Genaro Alfredo Enriquez Neyra, Jesús Cascamayta Pari y Juan Apaza Quispe por delito contra la Administración Pública - violencia y resistencia a la autoridad [resistencia o desobediencia a la autoridad] en agravio del Estado, FONCODES y la Fiscalía de Prevención del Delito; y los devolvieron.-

Ss.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/laym

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

